

**DECRETO SUPREMO N° 509-83-EFC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley 23536 se ha establecido las normas que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud;

Que, como consecuencia de la aplicación de la Ley 23536, es necesario se dicten las medidas respecto a las remuneraciones complementarias del cargo y especiales y; para mantener adecuadamente la jerarquía administrativa en el Ministerio de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y 47 de la Ley 11377 y los artículos 6 y 45 de su Reglamento; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Las Remuneraciones Complementarias del Cargo y especiales del personal comprendido en la Ley 23536, se sujetarán tomando como referencia la Remuneración sobre la que se establece la Remuneración Personal.

**Artículo 2.-** Los cargos fuera de categoría de la estructura jerárquica del Ministerio de Salud cuya denominación específica sea la determinada en los últimos dos niveles del artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-83-PCM y que estén desempeñados por personal cuyas profesiones se enmarcan en la Ley 23536, así como los cuatro primeros niveles de los cargos antes citados, serán adecuados en función a la Unidad Remunerativa Pública más una trentaisieteava parte de la misma y la aplicación concordante a lo establecido en el artículo anterior. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 524-83-EFC, publicado el 27 noviembre 1983, se precisa que el presente Artículo está referido a la Unidad Remunerativa Pública más el treintisiete por ciento de la misma.**

*Artículo 3.- Los beneficios derivados de la aplicación del presente Decreto Supremo serán considerados a cuenta de los beneficios adicionales que resulten de la modificación del Salario Mínimo Vital de la Provincia de Lima, en su oportunidad. (\*)*

**(\*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 524-83-EFC, publicado el 27 noviembre 1983.**

**Artículo 4.-** Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 1983.

**Artículo 5.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRÍGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

JUAN FRANCO PONCE, Ministro de Salud.